**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor Juez, las presentes solicitudes de renuncia de poder[1], y reconocimiento de personería para actuar en causa propia, aclaración de auto[2] y el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1070 del 19-12-23[3] presentadas por la parte demandante. Del mismo modo y en cuanto a la solicitud para actuar en causa propia elevada por activa, se procedió a consultar en el portal web de la Rama Judicial, con el objeto de verificar la calidad de abogada de la misma, aspecto que pudo se constatado de cara a la constancia visible a PDF. 61 del expediente electrónico. *Sírvase Proveer.* Enero 23 de 2024.

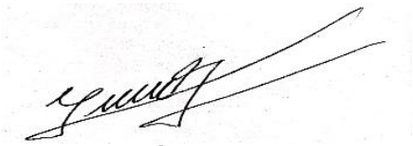

**YEISON DÍAZ CONCHA**
Escribiente

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Auto | No. 040 |
| Radicación | 76-736-31-03-001-**2023-00017-00** |
| Proceso | EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL |
| Demandante | NATALIA MARQUEZ DIAZ |
| Demandado | INVERSIONES MACONDO ESCOBAR S. A. S. |
| Tema | Resuelve solicitudes renuncia de poder, aclaración de auto, recurso de reposición y nulidad |

## I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe se verifica que en efecto, y en primer término, reposa dentro del expediente, memorial de renuncia de poder presentado por parte del togado que representa los intereses de la demandante señora NATALIA MARQUEZ DIAZ, siendo que posteriormente y como solicitud de *"ADICION"* (Véase PDF. 59, ibídem) se requiere que se reconozca personería para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias, a la ejecutante y profesional del derecho NATALIA MARQUEZ DIAZ.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentran establecidos los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP. Este Despacho considera pertinente TENER POR TERMINADO el poder inicialmente conferido al togado CARLOS IVAN RIVERA TRUJILLO, y consecuencialmente, ACEPTAR LA RENUNCIA del mismo, toda vez que este aseguró encontrarse "*A PAZ Y SALVO*", por todo concepto su poderdante, comunicación que fuere coadyuvada y suscrita por aquella.

Del mismo modo y en cuanto al reconocimiento para actuar en causa propia por parte de la demandante NATALIA MARQUEZ DIAZ, se debe decir que si bien no obraba dentro del expediente documento que constatara su calidad de abogada

[1] Véase PDF. 56, expediente electrónico.
[2] PDF. 59, ibídem.
[3] PDF. 57, ibídem.



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a fin de actuar dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que dicha prerrogativa se erige como una exigencia para desplegar actuaciones en procesos de mayor cuantía en virtud al derecho de postulación (Art. 73 del CGP); para el caso en cuestión, y como bien se pudo advertir por parte del personal adscrito a este Despacho, la togada NATALIA MARQUEZ DIAZ, actualmente tiene vigente su tarjeta profesional de abogada, motivo por el cual se accederá a sus pedimentos, y se procederá a reconocer personería para actuar dentro de la presente ejecución.

De otro lado, se verifica solicitud de aclaración elevada frente al auto 1070 del 19-12-23, por medio del cual se dispuso oficiar al liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin de solicitar sus servicios de actuario respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así pues, se observa que la referida solicitud de aclaración se encuentra sustentada en el hecho de que a criterio de la memorialista, existe confusión en la orden impartida por el Despacho, pues considera que en dicho proveído se debían incluir los datos necesarios para que el liquidador comisionado pudiere efectuar la operación aritmética correspondiente, toda vez que se parte de dos liquidaciones presentadas, **(i)** la realizada por la parte accionante, y **(ii)** la efectuada por la secretaria del Despacho. Que en tal sentido no existía claridad respecto a los datos de los cuales debía partir el liquidador del Tribunal, pues existían disyuntivas respecto a los abonos aplicados, siendo que los parámetros en que se debía fundar no podrían ser otros más que los contenidos en el mandamiento de pago (Auto 313) en concordancia con el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, y abonos reportados con posterioridad a la citada orden de pago.

Para el efecto y conforme a la petición dirigida por la parte ejecutante, se debe indicar que tanto la orden dictada dentro del auto objeto de reproche, como cualquier otra encaminada a remitir liquidaciones del crédito presentadas dentro del trámite de procesos ejecutivos, son remitidas ante el liquidador del Tribunal, teniendo en cuenta **la operación realizada por la parte ejecutante** y no aquella elaborada por la secretaría del Despacho. En tal sentido no se considera necesario para este Operador Judicial, efectuar la aclaración del auto pretendida, no obstante, se deje de presente a la peticionaria, que los datos suministrados a fin de que el aludido liquidador proceda a ejecutar la labor encomendada, tendrán como sustento las disposiciones contempladas en el mandamiento de pago, auto que dispuso seguir adelante la ejecución y los correspondientes abonos, los cuales serán reportados por parte de secretaría, tal y como fueron allegados al expediente por activa, sin lugar a encontrar equívocos o inducción al error con una eventual liquidación errada que haya podido surtirse por parte de este Estrado, y que precisamente se debe verificar, teniendo como sustento el apoyo de un profesional calificado para solventar la disyuntiva presentada al interior de este asunto.

A su turno, se indica que para soporte y ampliación de la información suministrada, que claramente es de carácter general y objetiva, se remite la integridad de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite procesal, pues en el proveído controvertido, se dispuso remitir el link de acceso al expediente

que se debate, motivo por el cual, el aludido profesional en el área contable, contará con los insumos suficientes para realizar las operaciones necesarias. Del mismo modo y para ahondar en garantías, se dispondrá para que, por conducto de secretaría, se remita copia del oficio que se dirigirá al liquidador a la parte demandante, para mayor publicidad y transparencia de las actuaciones.

En cuanto al recurso de reposición igualmente interpuesto frente al ya citado auto 1070 del 19-12-23, se tiene que los argumentos en que se funda el mismo tienen por objeto que se revoque dicho proveído, por cuanto en aquel, se habría dispuesto que el Despacho resolvería de manera conjunta el recurso de reposición presentado frente al proveído que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada, y la solicitud de nulidad formulada por pasiva, hasta tanto se remita por parte del liquidador del Tribunal, la liquidación del crédito ordenada por este Despacho; siendo que, a criterio de la censora, dicha nulidad debería tramitarse de forma inmediata y sin supeditación a otra actuación procesal, pues el resultado de la misma inclusive podría afectar o repercutir en el resultado del proceso, lo que haría infructuoso el ejercicio de la labor encomendada al referido liquidador.

Con base en los anteriores argumentos, este servidor debe indicar que le asiste razón a la recurrente en la fundamentación de los mismos, pues como en efecto lo advierte, el resultado que devenga de la resolución a la solicitud de nulidad planteada por pasiva, podría dejar sin efecto lo actuado hasta el momento, haciéndose así improductivas las actuaciones hasta ahora adelantadas. En tal sentido, se dispondrá a revocar parcialmente el ordinal **"*TERCERO*"** del proveído No. 1070 del 19-12-23, para en su lugar advertir que la solicitud de nulidad presentada por pasiva, se procederá a resolver de forma inmediata dentro de la presente providencia. Del mismo modo se procederá a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias como gestor judicial de la parte demandada al togado NELSON JIMENEZ MONTES, identificado con C.C. 6.464.906, y T.P. 69.611 del C.S.J.

## DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad anteriormente indicada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**:

Como primer argumento se sostiene que el apoderado judicial que representó los intereses de la parte actora, sostiene una relación laboral con la empresa SERVIENTREGA, del que se aduce adjuntar los soportes pertinentes.

Respecto a la solicitud incoada, se advierte que la parte demandada, por medio de apoderado judicial, invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del Art.133 del CGP "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el*



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

*proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)*".

Lo anterior pues a su consideración, la notificación efectuada por activa tan solo le había llegado al representante legal de le ejecutada hasta el día 10 de julio de 2023, siendo enviada en igual sentido el 26 de junio de 2023 a las 9:33:52 a.m. por el funcionario CARLOS IVAN RIVERA TRUJILLO, de quien aduce sostener una relación laboral con la firma SERVIENTREGA.

A su turno refiere que las constancias de notificación allegadas al proceso, comportan un alto grado de deslealtad en la gestión desplegada por activa, por lo que se aduce contar con los elementos físicos y materiales que demuestran que el cobro ejecutivo en la forma gestionada hasta la fecha, contiene cobros no debidos, a más de no haberse ajustado la liquidación de intereses.

Con todo ello confirma que la notificación realizada, se envió "*en la fecha* ***26 de junio de 2023*****"** y que "*no es cierto que la lectura del mismo se hizo en la fecha* ***26 de junio de 2023.*** *Como se demuestra con las pruebas adjuntas y las que se solicitaran, la lectura del correo tan solo se hizo en la fecha* ***10 de julio de 2023 a las 15:55:18***".

Bajo tales manifestaciones precisa que la anterior disyuntiva se habría podido ocasionar, por el hecho de que el sistema no hubiere reconocido el mensaje de manera automática, por lo que habría podido quedar como correo "*spam*".

De otro lado y en cuanto al desarrollo procesal, indicó que la diligencia de secuestro realizada dentro del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo, se adelantó el día 11 de julio de 2023, esto es un día después de la lectura de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a los anteriores argumentos, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado respecto a lo decidido en los autos No. 557 del 27 de junio de 2023 y 789 del 26 de septiembre de 2023.

**REPLICA A LA NULIDAD PLANTEADA**

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término de ley, emitió pronunciamiento por medio del cual advirtió en primer término, que contrario a las manifestaciones planteadas por pasiva, no tenía ninguna relación laboral con la empresa de mensajería SERVIENTREGA, reprochando el hecho de que inclusive se hubiere llegado ha afirmar que se contaba con los soportes necesarios para demostrar tales aseveraciones, sin que para el efecto se hubieren aportado al expediente.

En cuanto a los argumentos en que fue sustentada la nulidad planteada, solicita declarar de plano su rechazo, o en su defecto su no prosperidad, teniendo en cuenta como primera medida los preceptos normativos dictados en el CGP, según los cuales:

> 135.2 *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.";*
> 135.4 *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación" ;*
>
> 136.1 *"Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: - 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o* ***actuó sin proponerla."***

Así pues sostiene que aceptando, en vía de discusión, que el Representante Legal de la demandada se notificó del mandamiento de pago y sus anexos cuando decidió leer el correo que contiene los documentos que recibió el 26 de mayo de 2023, se tendría que se notificó el *"10 de julio de 2023 a las 15:55:18"*, siendo que el 11 de julio de 2023 en las horas de la tarde, intervino personalmente en la práctica de una diligencia judicial practicada por este Estrado, sin que hubiera propuesto la nulidad que ahora después de tres meses vino a solicitar.

Así las cosas, consideró que debió proponer la nulidad el 10 de julio de 2023 cuando leyó el correo y con mayor razón si confirió poder a mandatario judicial, o el 11 de Julio de 2023 antes de intervenir en la diligencia de secuestro del inmueble y no intervenir en la diligencia y además esperar tres meses más para proponerla.

Asimismo alega la inexistencia de la nulidad pretendida, advirtiendo que no es cierto que la comunicación se hubiera enviado el 26 de junio de 2023, pues en realidad fue remitida el 26 de mayo de 2023, como lo certifica Servientrega, *"(página 4 documento 30 expediente digital)"*, y lo registra la constancia secretarial *"(página 1 del documento 31 del expediente digital)".*

A su turno precisó que: *"La notificación personal que pretende desconocer la ejecutada se realizó siguiendo exactamente el procedimiento establecido por la ley, en efecto: la comunicación se remitió al correo electrónico de la sociedad ejecutada registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá fidelesco23@hotmail.com, el 2023-05-26 09:33, y para mayor seguridad del proceso y evitar solicitudes como la que nos ocupa se utilizó el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico postal certificado de la empresa SERVIENTREGA quien acredito el ACUSE DE RECIBO y certifico que "De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo*



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

*electrónico, así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.*
*Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo" (página 4 del documento 30 del expediente digital).*

*En el certificado de Servientrega no se registra una segunda respuesta del servidor del correo electrónico indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, luego el mensaje fue entregado satisfactoriamente.*

*También certifica la Empresa que: "De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria." (Página 5 del documento 30 del expediente digital)."*

Aunado a lo anterior, resalta el hecho de que el artículo 8 ley 2213 de 2022 estipula que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.****- (…)*"; y que pese al hecho de que la ejecutada manifiesta que la notificación del mandamiento de pago le llego hasta el 10 de julio de 2023 porque hasta esa fecha dio lectura al correo electrónico que se le envió el 26 de mayo de 2023, desconoce que el legislador no exige para configurar la notificación la lectura del mensaje sino el recibido, como es lo razonable, pues dejar la notificación a la lectura que de ella quiera hacer el destinatario sería dejarla a su capricho decide cuando notificarse, leería el correo electrónico dependiendo de su conveniencia.

Del mismo modo, indica que la presunción legal por la cual se tiene que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, se puede desvirtuar con pruebas fehacientes que demuestren que no se recibió el correo, no basta con la simple afirmación como lo hace el solicitante. Así pues, sostiene que con respecto a los argumentos por los cuales el Apoderado por pasiva sugiere que el correo remitido el 26 de mayo de 2023 se fue a la bandeja que cree en su ignorancia, como lo expresa, se denomina spam, (página 3 del documento 48 del expediente digital), lo cierto es que si ello hubiera ocurrido, la Empresa de mensajería no hubiera certificado el acuse de recibo, el que, por la tecnología que utiliza, es automatizado; o el destinatario hubiera tomado una captura de pantalla a la bandeja spam, lo que no ocurrió. Tampoco



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

explica la demandada como fue que se enteró de la existencia del correo el día 10 de julio de 2023 cuando presuntamente decidió leerlo.

También reprocha el hecho de que pese a manifestarse al Despacho que el objeto de la solicitud de nulidad es *"…demostrar que el cobro ejecutivo en la forma gestionada hasta la fecha contiene cobros no debidos y una no ajustada liquidación de intereses*" (página 3 del documento 48 del expediente digital), lo cierto es que de tener asidero tales consideraciones, el ejecutado habría podido objetar la liquidación del crédito remitida al Juzgado el día 13 de julio de 2023 con copia a fidelesco23@hotmail.com.

En cuanto a las pruebas solicitadas, señaló que su objeto solo estaría encaminado a dilatar la actuación, pues frente a los oficios que solicita para que la empresa SERVIENTREGA certifique la veracidad de los elementos probatorios, no se precisó que documental especifica se pretendía certificar; siendo que la aludida empresa de mensajería certificó cada uno de los documentos relacionados con la notificación, por lo que si no se estaba de acuerdo con el contenido de las mismas, lo correspondiente era tacharlas, y si lo pretendido era requerir certificaciones adicionales a las que ya obran dentro del expediente, lo que debió realizar era solicitarlas en el ejercicio del derecho de petición, y adjuntarlas con el escrito de nulidad, como lo prevé el articulo 78 N° 10 del CGP.

En igual sentido indicó que con respecto a la prueba pericial solicitada con respecto a la bandeja de spam, lo apropiado también habría sido aportar dicho dictamen con la solicitud de nulidad, que era la oportunidad procesal oportuna.

En cuanto a la documental obrante en el expediente, puntualmente la captura del WhatsApp que obra en la página 12 del documento 48 del expediente digital, destacó que lo único que se demuestra es que desde el 22 de junio de 2023, la remitente le está avisando al Representante Legal de la sociedad ejecutada que existe un notificación por parte de SERVIENTREGA, por lo que debió interesarse en averiguar en todas las bandejas de entrada de su correo electrónico incluido el SPAM y no esperar hasta el10 de julio de 2023.

Posteriormente se arribó escrito por el que se adiciona o complementa la réplica a la solicitud de nulidad formulada, por medio del cual se adjuntó:

"*1. Informe de trazabilidad de los mensajes enviados el 26 de mayo de 2023 a las 9:39 A.M. numero 683728 al correo fidelesco23@hotmail.com y numero 683729 al correo j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co (…)*"

"*2. Acta de envió y entrega del mensaje 683728 al correo electrónico fidelesco23@hotmail.com FIDEL EDUARDO ESCOBAR BUSTOS con información detallada del mensaje de datos.*"

Con respecto a dicho memorial, la parte actora allegó documentación en la que la empresa de mensajería SERVIENTREGA, certificó de manera pormenorizada, la forma en que se llevó a cabo la notificación del polo pasivo, arrojando así los siguientes registros:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

*"Mensaje enviado con estampa de tiempo: 26/05/23 9:39*
*Acuse de recibo: 26/05/23 9:39*
*El destinatario abrió la notificación: 10/07/23 15:48*
*Lectura del mensaje: 10-07-23 15:55"*

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

De manera preliminar sea del caso constatar como en efecto se advierte por activa, que de la documental arribada a la presente actuación, no se logra evidenciar los dichos por los cuales la parte ejecutada asegura que el gestor judicial que representó los intereses de la demandante, actualmente desempeñe, haya desempeñado o ejercicio, cargo o funciones al interior de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Lo anterior, importante a la hora de descartar posibles actuaciones parcializadas a la hora de cumplir con la carga procesal de notificación de la presente ejecución, la cual es materia de reproche.

En cuanto a los fundamentos puntuales por los cuales se alega la causal 8° del articulo 133 del CGP, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (…)"*, es importante destacar como bien lo advierte la parte ejecutante, que contrario a las manifestaciones aducidas por censor, no resulta cierto el hecho de que tanto la notificación como la lectura de la misma se hubiere surtido el día "***26 de junio de 2023***", pues como en efecto se dejó constatado en la constancia secretarial emitida por parte del personal adscrito a este estrado (véase encabezado Auto 557 del 27-06-23, PDF. 31, expediente electrónico), dicho acontecimiento en realidad tuvo lugar el día **26 de mayo de 2023**, no queriendo significar lo anterior que la notificación se haya consumado en dicha calenda, pues como en efecto se advierte en la aducida constancia, la cual fue establecida de cara a lo normado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: "*La notificación personal se entenderá realizada* ***una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío*** *del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*."(Apartes resaltados por el despacho).

Así pues, se tiene que la fecha en que realmente quedó consumada la notificación es la del **31 de mayo de 2023**, esto es, dos días posteriores a la lectura del mensaje, los cuales transcurrieron en los días 29 y 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, sea del caso destacar que el conteo de términos efectuado a la hora de determinar la fecha en que se consumó dicha notificación, fue establecido teniendo en cuenta la documental arribada hasta el momento en que fue emitido el auto No. 557 del 27/06/23, que dispuso seguir adelante la ejecución, es decir, con base en los soportes obrantes a PDF 28 y 30 del expediente electrónico. Sin embargo, y tras presentarse el escrito de nulidad formulado por pasiva, en el cual se indicó que la lectura del mensaje había tenido lugar el "***10 de julio de 2023 a las 15:55:18***", la ejecutante mediante escrito de complementación a la réplica planteada a la nulidad, arribo como soportes probatorios, constancia de trazabilidad de notificación electrónica emitida por parte de la empresa de



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensajería SERVIENTREGA, en la que además de constatar que el acuse de recibo se surtió el "***Fecha: 2023/05/26 Hora: 09:39:03***", también se certificó información adicional en la cual se verificó que el destinatario abrió la notificación el "***Fecha: 2023/07/10 Hora: 15:48:16***" y posteriormente se produjo la lectura del mensaje el "***Fecha: 2023/07/10 Hora: 15:55:18***", como se pasa a observar seguidamente:

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| **Mensaje enviado con estampa de tiempo**<br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** | **Fecha: 2023/05/26**<br>**Hora: 09:39:01** | **Tiempo de firmado:** May 26 14:39:01 2023 GMT<br>**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| **Acuse de recibo**<br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. | **Fecha: 2023/05/26**<br>**Hora: 09:39:03** | May 26 09:39:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[27507]: 10A701248800: to=<fidelesco23@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[104.47.2.33]:25, delay=2.4, delays=0.16/0/0.56/1. 7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ba8234f1713e7b84368b5ece95b3ee3778fb df3e6b2c2dfa22a21c89667d5cc9@e-entrega.c o> [InternalId=110049947055782, Hostname=DS7PR06MB6967.namprd06.prod.out look.com] 51127 bytes in 0.246, 202.264 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |
| **El destinatario abrio la notificacion** | **Fecha: 2023/07/10**<br>**Hora: 15:48:16** | **Dirección IP:** 72.229.9.236<br>**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 |
| **Lectura del mensaje** | **Fecha: 2023/07/10**<br>**Hora: 15:55:18** | **Dirección IP:** 72.229.9.236 United States of America - New York - Fresh Meadows<br>**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 |

(Véase PDF. 54, Pág. 9, expediente electrónico).

Lo advertido anteriormente no quiere significar que la parte encausada tan solo haya sido notificada de las presentes diligencias hasta la fecha en que se verificó la lectura del documento remitido de forma electrónica, pues como se precisa en el ya citado inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador* ***recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"(Apartes resaltados por el despacho), siendo que conforme a uno de los proveídos que actualmente es materia de censura, es decir el auto No. 557 del 27/06/23, que dispuso seguir adelante la ejecución, bien se pudo contabilizar el termino de notificación, conforme al acuse de recibo que certificara la empresa de mensajería

SERVIENTREGA. Además, sea del caso hacer hincapié en el hecho de que como lo refiere la parte activa, el Artículo 21 Ley 527 de 1999 dispone que: *"Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador* ***recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.****- Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así".*

Así pues, y como también lo refiere la parte demandante, sería un despropósito supeditar la actuación hasta tanto se verifique la lectura del mensaje a notificar; además, y si en materia de discusión se tuvieren por aceptados los argumentos con los cuales el ejecutado adujo haber presentado un presunto inconveniente con la recepción del mensaje, lo cierto es que tales aseveraciones no fueron acreditadas o demostradas con soportes probatorios, que fueren adjuntados junto al escrito de solicitud de nulidad, pues pese al hecho de requerir la emisión de certificaciones por parte de la entidad SERVIENTREGA, o la solicitud de nombrar perito que brindara información con respecto al problema de la recepción del mensaje, lo cierto es que dicha gestión es una carga procesal de parte (Art. 167 del CGP), y este servidor no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes dentro del plenario, al no considerarlas necesarias para dirimir la presente solicitud (Inciso 4, Art. 134 del CGP). Además sea del caso advertir que las piezas aportadas por pasiva tampoco demostraron las disposiciones aducidas y reprochadas, pues inclusive tampoco se verifica la captura de pantalla en que se demuestre que el correo electrónico de notificación reposara en la bandeja de "*SPAM*" o correos no deseados.

Aunado a lo anterior, y siendo suficiente lo expuesto para negar la solicitud de nulidad planteada, es importante destacar que como bien lo anota la demandante que en materia de convalidación de la nulidad procesal el CGP dispone:

> "*135.2 "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.";*
> *135.4 "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación";*
> *136.1 "Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: - 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o* ***actuó sin proponerla****."*

Así y de cara a los planteamientos por los cuales se controvirtió la solicitud de nulidad incoada, se tiene que en efecto, y aun cuando el ejecutado tan solo hubiere leído el contenido de la notificación desplegada por activa hasta el **10 de julio de 2023**, lo cierto es que confirió poder a profesional del derecho que lo



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

representara en esta causa en la misma calenda, y además estuvo presente en la diligencia de secuestro programada dentro del trámite del proceso el día **11 de julio de 2023**, sin que para el efecto controvirtiera la causal de nulidad que actualmente es materia de reproche, pues la misma solo fue propuesta hasta el 27 de septiembre de 2023. En este orden de ideas la actividad de enteramiento suficiente y formal se tiene por cumplida con las gestiones y actuaciones notificatorias desplegadas en la litis.

Conforme a lo indicado y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Expediente: SC5105-2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

> *"Es preciso reiterar que, como antes se dijo, en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusión, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal,* ***deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que se puedan reclamarse a posteriori.***
> *(…)*
>
> *No obstante, valga apuntar tal situación no conlleva tal nulidad, por cuanto, como se indicó líneas atrás, la gestión que realiza la empresa es compleja. Y la documental que lo acredita debe valorarse de forma conjunta. Precisamente, de esa valoración se extrae, que lo mencionado no corresponde más que a un lapsus calami, que en modo alguno afecta como ya se advirtió les fue remitida el 30 de abril de 2010.*
> *(…)*
>
> ***No puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen****, (…) por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resultaba inadmisible el pedimento anulatorio."* (Apartes resaltados por el Despacho).

De acuerdo con el precedente citado, y teniendo en cuenta los factores ampliamente debatidos dentro de este proveído, se tendrá por no presentada la nulidad procesal formulada, la cual, aun en gracia de discusión ya estaría convalidada desde antes de la presente etapa del proceso. Lo anterior, como quiera que no se lograron desvirtuar los supuestos de hecho acreditados de debida notificación electrónica, con acuse de recibido, tal y como lo pretende el señor Apoderado por pasiva.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

## II. RESUELVE



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**PRIMERO: TENER POR TERMINADO** el poder inicialmente conferido al togado CARLOS IVAN RIVERA TRUJILLO, y consecuencialmente, **ACEPTAR LA RENUNCIA** del mismo, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para para actuar en causa propia a la demandante NATALIA MARQUEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.724.118, y portador de la tarje profesional No. 204.160 del C.S.J.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado NELSON JIMENEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.464.906, y portador de la tarje profesional No. 69.611 del C.S.J.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto No.1070 del 19-12-23, solicitada por la parte demandante, por las razones mencionadas ut supra.

**QUINTO: REITERAR** la orden dictada en el ordinal SEGUNDO del auto 1070 del 19-12-23, a fin de OFICIAR al liquidador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el objeto de solicitar sus servicios de actuario respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. **LÍBRESE** el respectivo oficio con copia a la parte interesada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; así como a la parte Ejecutada, en virtud del principio de igualdad.

**SEXTO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **"*TERCERO*"** del proveído No. 1070 del 19-12-23, para en su lugar advertir que la solicitud de nulidad presentada por pasiva, se resuelve dentro de la presente providencia.

**SÉPTIMO: TENER POR NO OCURRIDA LA NULIDAD** procesal formulada por Pasiva, y en todo caso, declarar que se hubiese convalidado en este devenir procedimental específico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**
Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 09 (Art. 9 Ley 2213 de 2022).*

**Daniel Esteban Villa Perez**

**Firmado Por:**



Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4d78aaea8fd46cd4af18947ffc2bf67c8cc184190a7dc9bb83b08612f6276**

Documento generado en 23/01/2024 01:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**